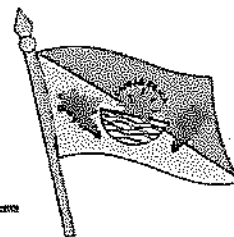




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Unidad, la paz y el Desarrollo”

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 794 -2023-AMPI

ICA, 27 SEP 2023

VISTO: Tramite Virtual N° 1113-2021-GTTSV con fecha 29/01/2021, P.I.T. N° 189735 de fecha 23/06/2020, Informe Final de Instrucción N° 726-2021-SGTT-GTTSV-MPI, de fecha 23/04/2021, Informe Legal N° 3602-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 18/05/2021, Resolución de Gerencia N° 3582-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/05/2021, Cédula de Notificación N° 000889, Tramite Virtual N° 4074-2021-GTTSV de fecha 01/07/2021, Informe Legal N° 5286-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, de fecha 19/07/2021, Oficio N° 0554-2021-GTTSV-MPI de fecha 19 de julio del 2021, Oficio N° 673-2023-GAJ-MPI de fecha 16/06/2023, Oficio N° 0856-2023-GTTSV-MPI de fecha 21/08/2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Tramite Virtual N° 4074-2021-GTTSV de fecha 19 de julio del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 3582-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/05/2021.

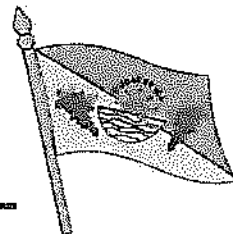
Que, de fecha 23/06/2020 se impone la papeleta de infracción N° 189735 a Azuaje Alvares Eliomar Antonio con código de infracción M-03 MUY GRAVE por "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional", quien es merecedor de una Multa e inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, pero dicha infracción mediante Resolución Gerencia N° 3582-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/05/2021, le imponen dicha infracción a CUQUIAN MOQUILLAZA GUSTAVO ARTURO que nada tiene que ver en dicha infracción.

Que, el apelante con su Tramite Virtual N° 1113-2021-GTTSV de fecha 29/01/2021, presenta su descargo y formula la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material, solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, en sus fundamentos de hechos indica que habiendo presentado en su descargo sobre papeleta de infracción de la P.I.T. N° 189735 de fecha 23/06/2020 que no ha sido la sanción correcta al momento de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



elaboración de la resolución debiendo declararse Nula ya que no se ajusta a la realidad, asimismo manifiesta que lo sancionan a una infracción que no cometió, conforme es de verse la papeleta de infracción, a quien imponen es a Azuaje Alvares Eliomar Antonio ya que no tiene nada que ver con el administrado, y que mediante resolución de Gerencia N° 3582-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/05/2021 le imponen dicha infracción, lo cual no debió imponerse dicha sanción, ya que no es el quien cometió dicha acción, que del Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 326 de los requisitos que debe contener la papeleta de infracción en su literal 2, debe contener Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública, conforme se aprecia corresponde a otra persona, que no tiene nada que ver con el administrado y conforme es de verse en la página sobre quien es el dueño de la propiedad vehicular <https://www.sunarp.gob.pe/ConsultaVehicular/ConsultaPlacaResultado> dando como resultado que el dueño de dicho vehículo es Yalla Cossio Eduardo Jesús, que no tiene nada que ver con el administrado ya que a él no se le impuso dicha infracción no es el propietario de dicho vehículo, que esto traería una causal de nulidad conforme a nuestro ordenamiento jurídico, de nuestra ley de Procedimiento Administrativo N° 27444 en su Artículo 10 establece que las causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, esto causa un perjuicio al administrado ya que él no es responsable de dicha infracción.

Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar IMPROCEDENTE el descargo presentado por el infractor CUQUIAN MOQUILLAZA GUSTAVO ARTURO, contra la imposición de la P.I.T. N° 189735 de fecha 23/06/2020, con código de infracción M-03, por las consideraciones expuestas en la presente resolución; en su Artículo Segundo: IMPONER LA SANCIÓN DE MULTA DE 50% DE LA UIT VIGENTE A LA FECHA DEL PAGO Y LA INHABILITACIÓN PARA OBTENER UNA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES(3) AÑOS, POR EL SIGUIENTE PERIODO: INICIA EL 23/06/2020 Y CULMINARA INDEFECTIBLEMENTE EL 23/06/2023, por la imposición de la P.I.T. N° 189735 de código de infracción M-03, de fecha 23/06/2020, contra el infractor CUQUIAN MOQUILLAZA GUSTAVO ARTURO, identificado con DNI N° 21525704, en virtud de los considerandos precedentes.

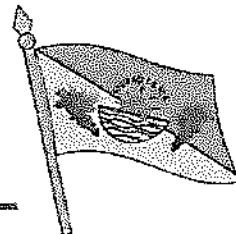
Que, el impugnante solicita la nulidad de la papeleta de infracción al tránsito impuesta, considerando que es ilegal, normas y leyes vigentes del recurrente y los principios del procedimiento administrativo al colisionar las garantías y principios como la tipicidad, razonabilidad del debido procedimiento, verdad material; solicitando se declare fundado su recurso interpuesto en todos sus extremos y disponer su archivamiento definitivo.

Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal; el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas; esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos, así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que en el Art. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, inc. 1.7 principio de presunción de veracidad, en el cual se señala: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en forma prescrita por esta ley, responde a la verdad de los hechos que ellos afirman estas presunción admite prueba en contrario.

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la República establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales.

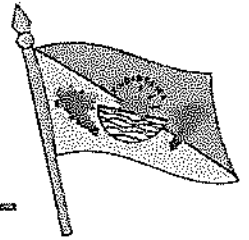
Que, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios — Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece: Medios probatorios. Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar detectar infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando. Se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el Artículo 1º 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación Concreta.

Que, el Artículo 10º de la ley N° 27444 de las causales de nulidad, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2º de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por CUQUIAN MOQUILLAZA GUSTAVO ARTURO, contra la Resolución de Gerencia N° 3582-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/05/2021 a mérito de las consideraciones expuestas en el presente acto resolutorio.

ARTICULO SEGUNDO.- ABRIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA AZUAJE ALVARES ELIOMAR ANTONIO EN RELACIÓN A LA PAPELETA N° 189735 de fecha 23/06/2020 impuesta con código (M-03), debiendo remitirse a la Gerencia de Transporte de Transito y Seguridad Vial, a fin de cumplir con lo establecido.

ARTICULO TERCERO.- De conformidad al Art. 50º de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por Agotada la Vía Administrativa respecto al administrado CUQUIAN MOQUILLAZA GUSTAVO ARTURO.

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE